RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00385-00**
ACCIONANTE:	**LINA MARIA CHAVARRO CASTRO**
ACCIONADO:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA AUXILIAR CHAPINERO**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **LINA MARIA CHAVARRO CASTRO,** quien actúa en causa propia, en contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al voto y a la personalidad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el 14 de agosto de los corrientes, se acercó a la REGISTRADURIA DISTRIAL–REGISTRADURIA AUXILIAR CHAPENERO, a solicitar el duplicado de la cedula de ciudadanía.

Sostuvo que, el día lunes 23 de octubre de 2023 se acercó a la oficina a preguntar el motivo de la tardanza del documento de identidad, ante lo cual le indican que debe esperar y consultar en la página web de la entidad.

Manifiesta que actualmente han transcurrido más de 2 meses sin que le sea entregado el documento de identidad, vulnerando no sólo el derecho al voto, sino también el derecho a la personalidad para poder adquirir servicios.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a la Registradora Auxiliar de Chapinero y/o quien*

Corresponda, que me entregue mi documento de identificación, mi cédula, la cual fue solicitada el día 14 de agosto del presente año."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 1 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctor José Antonio Parra Fandiño, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que consultada la base de datos que administra la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se verificó que la accionante solicitó la expedición de la tarjeta de su cédula de ciudadanía el 14 de agosto de 2023, en la Registraduría Auxiliar de Chapinero, Bogotá, D.C, la misma se encuentra en estado disponible.

Indica que, es pertinente tener en cuenta que el proceso de elaboración de una cédula de ciudadanía puede tardar de tres (3) hasta (6) meses, debido a la serie de etapas y controles, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la Entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos.

Manifiesta que, el hecho que Lina María Chavarro Castro no cuente con su cédula de ciudadanía, no debería ser impedimento para que la misma sea atendida o acceder a derecho alguno. Lo anterior, en razón a que el certificado de documento en trámite (contraseña) que se le expidió, debe presumirse como auténtico.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia contraseña de la actora.
- Copia pantallazo del estado de trámite del documento.
- Copia Circular No. 222 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.
Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 personalidad Jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política establece que "*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*". A su vez, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que "*todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*". En igual sentido, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), indica que "*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*".

Se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y ha determinado que está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, "*pues por medio de esa garantía todos los seres* [humanos] *tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones"*. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado las reglas de protección que se derivan de esta garantía: (*i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento constitucional*.

Existen dos documentos que son esenciales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. El primero, permite acreditar el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece que el registro civil es un

acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

Por su parte la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. La jurisprudencia constitucional ha señalado que con este documento "*se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad*"[1]. Del mismo modo, garantiza que los atributos de la personalidad sean reconocidos por parte de terceros, instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de los derechos fundamentales al voto y a la personalidad jurídica, en consecuencia, se ordene a la demandada entregar el documento de identificación, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Jefe Jurídico de la Registraduría Nacional, informó que la accionante que podía acercarse en cualquier momento a la Registraduría Auxiliar de Chapinero, pues su documento de identidad se encuentra listo para entregar.

De igual manera este Estado judicial se comunicación con la accionante, al abonado telefónico relacionado en el escrito de tutela No-. 300-5338148 el día 2 de noviembre del presente año, en dicha llamada la señora **LINA MARIA CHAVARRO CASTRO**, confirmó que ya tiene en su poder el documento de identidad.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[1]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

[1] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1eb3020ce2141b413bac916b3cee6dd7ca003023bd82719ad08d31eae3149a**

Documento generado en 02/11/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica